REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
BOLIVAR – CAUCA

Correo electrónico.-jolprfabolc@cendoj.ramajudicial.gov.co

A. Interlocutorio Nro.	070
Radicado	191003184001-2021-00019-00
Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante (s)	COMISARIA DE FAMILIA S.SEB. (LILIBETH ALEXANDRA MUÑOZ A.)
Demandado (s)	OIBER HERNAN MUÑOZ DORADO
Tema y subtemas	ADMISIÓN DEMANDA

Bolívar, Cauca, ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término legal subsanó los defectos que adolecía la presente demanda, se dispondrá su admisión.

Entonces la demanda instaurada por la Comisaría de Familia de San Sebastián Cauca, quien actúa como representante Judicial de del niño **CRISTIAN ALEXANDER MUÑOZ ANACONA**, hijo de la señora **LILIBETH ALECANDRA MUÑOZ ANACONA**, contra el señor **OIBER HERNAN MUÑOZ DORADO,** reúne los presupuestos por los arts. 82 y 84 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente del art. 386 de la misma obra y demás normas aplicables al caso.

Por otro lado, en el libelo introductorio se plantea el Amparo de Pobreza, que al ceñirse a las exigencias establecidas en el art. 151 del C.G.P., se concederá.

Por último, se precisa que conforme art. 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, modificado por el art. 2, Ley 1285 de 2009, se establece que ***"No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter de ... familia <y> tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza".***

En tal virtud, **EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE BOLIVAR, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD,** instaurada por el Comisario de Familia de San Sebastián Cauca, actuando en representación Judicial del niño CRISTIAN ALEXANDER MUÑOZ ANACONA, hijo de la señora LILIBETH ALEXANDRA MUÑOZ ANACONA, contra el señor OIBER HERNAN MUÑOZ DORADO.

SEGUNDO: A la demanda DESELE el trámite previsto en el artículo 368 del CGP, en concordancia con los artículos vigentes de la Ley 721 de 2001.

TERCERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza en el actual trámite a favor de la demandante, por cumplirse los requerimientos estatuidos en el art. 151 del C. G.P.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al demandado, Sr. OIBER HERNAN MUÑOZ DORADO, quien reside en la vereda Las Tapias, corregimiento de Paramillos del municipio de San Sebastián Cauca, con C.E. oiber1981@hotmail.com y CORRASELE traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, para que la conteste y ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado Judicial. ADVERTIR a la parte demandante, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 8° y 9° del Decreto 806 de 2020, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la presente providencia al demandado, al correo electrónico denunciado en la demanda.

QUINTO: De conformidad con el núm. 2 del Art. 386 del CGP., **SE ORDENA** la práctica del Examen de Genética a las partes: Madre, presunto padre y menor, prueba que realizará el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, ubicado en el ICBF ubicado en la carrera 2 con calle 5, Barrio Balboita de El Bordo, Cauca, una vez sea debidamente notificado el demandado. HAGASELES saber igualmente los efectos de renuencia a comparecer a la práctica de la prueba ordenada, previsto en el núm. 2° del artículo 386 del C.G.P., que en lo pertinente dice:***"... y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada"*** (...) Una vez debidamente notificado el demandado, se señalará la fecha para llevar a cabo dicho experticio. DILIGENCIAR el formato único de prueba de genética (ADN), para la investigación de Paternidad.

SEXTO: APLICAR en el presente caso el art. 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, modificado por el art. 2, Ley 1285 de 2009, que se establece que *"No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter de ... familia <y> tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza"*.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia de esta localidad y al Agente del Ministerio Público de este lugar, de conformidad en lo previsto en el numeral 2 del artículo 290 del CGP.

OCTAVO: TENER al Dr. OSCAR GIRÓN, Comisarío de Familia de San Sebastián Cauca, como parte activa legitimada para instaurar la presente acción a favor de menores, conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 82 del CIA.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANKLIN VASQUEZ HERRERA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIABOLIVAR – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38
Hoy, 09 JUL 2021

MARTHA I. TIMANA ZUÑIGA
Secretaria